

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

*REFERENCIA:* Acción de Tutela N° 11001310301120200015200  
*ACCIONANTE:* Luz Mirian Romero.  
*ACCIONADA:* Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Mirian Romero contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La tutelante solicita la protección al derecho de petición e igualdad y, en tal virtud, se ordene a la accionada contestar de forma y de fondo el derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2020, bajo el No. 2020-711-168795-2<sup>1</sup>.

2. Se allegó con la solicitud, copia de la postulación por medio de la cual se deprecó, se señale una fecha para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, toda vez que ya se diligenció el formulario correspondiente y se actualizaron los datos.

Señaló igualmente la promotora del amparo que elevó la referida solicitud ante la UARIV, sin que a la fecha se haya resuelto la misma, actuación que vulnera los derechos cuya protección se invoca.

---

<sup>1</sup> Cfr. fl. 1.

3. Mediante providencia del 5 de junio de 2020, admitió la tutela, y se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA**

1. La entidad demandada, a través de su representante judicial, informó que mediante comunicado con radicado No.202072012061061 del 6 de junio de 2020, dio respuesta a lo solicitado por la accionante, remitido como da cuenta la certificación expedida por la empresa postal 472 obrante en el plenario.

Agregó que, dentro de la respuesta ya citada, se le informó a la querellante que, desde el 29 de abril de 2017, se le otorgó la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante del desplazamiento forzado, razón por la que no es posible reconocerle dos veces reparación por el mismo hecho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada, se advierte que la señora Luz Mirian Romero, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

## 2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que **(i)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, **(ii)** ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

*“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”<sup>3</sup>. (La subraya fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-046 de 2007.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

### **3. Análisis del caso en concreto**

**3.1.** Al observar la foliatura se advierte que, en efecto, el 28 de febrero de 2020, la promotora del amparo presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

**3.2.** Como se puede evidenciar en el acápite de respuesta, la fustigada dio contestación al requerimiento efectuado, mediante oficio *“COD LEX 482 109”* de 6 de junio de 2020, esto es que ya se le otorgó la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante del desplazamiento forzado; respuesta que fue remitida a la dirección aportada para notificaciones de la demandante, como se desprende de la certificación expedida por la empresa postal 472, militante en el expediente.

Con las pruebas aportadas con la respuesta otorgada a esta sede judicial, se acredita el trámite administrativo efectuado por la entidad accionada, y que oportunamente le fue dada a conocer a la actora, como se evidencia con la constancia de envío aportada con la contestación a la tutela por la fustigada.

En efecto, la respuesta emitida por la accionada el 6 de junio de 2020, se advierte, resulta ser una contestación congruente con lo peticionado, y de fondo de cara a la situación fáctica que se extrae de la información vertida dentro del plenario, con la cual se respetó a la promotora del amparo su derecho fundamental de petición; ello, al margen de que la peticionaria no esté conforme con la respuesta, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, no importa si el sentido de la contestación brindada es favorable o no a los intereses de quien lo invoca, o satisfaga o

no sus expectativas, siempre que se dé una respuesta oportuna y congruente con lo deprecado.

En tal sentido, le está vedado al juez de tutela sugerir el tipo y/o el sentido de la respuesta que se debe emitir, máxime en casos como el *sub examine* donde no se evidencia una respuesta inconsulta o caprichosa. Además, sin perjuicio de lo anotado, en dicha contestación se avizora que la accionada le indicó a la peticionaria, que mediante acto administrativo que actualmente está en firme, se le otorgó la indemnización administrativa deprecada y el lugar donde puede reclamarla.

Desde esa perspectiva, y sin mayores esfuerzos, se advierte que el amparo solicitado no puede abrirse paso a la violación alegada por la señora Luz Mirian Romero, pues la protección se torna improcedente al no haberse registrado una real vulneración al derecho de petición invocado.

**3.** Lo anterior emerge como corolario para denegar el amparo deprecado por la señora Luz Mirian Romero contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ausencia absoluta de la vulneración alegada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR**, por improcedente, la tutela al derecho de petición de Luz Mirian Romero contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza